



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN, ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el día 21 de septiembre de 2022, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, representante legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



ANTECEDENTES

PRIMERO. El 14 de septiembre de 2022, la diputada Vida Aravari Gómez Herrera, en su carácter de representante legislativa del Partido Movimiento Ciudadano de esta LXIII legislatura del Congreso del Estado, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La citada iniciativa, pretende modificar el mecanismo para la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional; así como crear dentro del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (IEPAC, en adelante), un órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión para prestar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, en tanto, quien suscribió la iniciativa, en la parte conducente de la exposición de motivos, manifestó lo siguiente:

"...

Es por ello que a través de la presente iniciativa se propone regular, de manera expresa, el mecanismo para la asignación de regidurías por el sistema de representación proporcional, a través del cual se garantice la verdadera representación del voto, de la decisión y del sentir de la ciudadanía.

Como ya se mencionó, el objetivo sistema de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación¹ en la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, una realidad actual es que durante los procesos electorales en los municipios, son las candidaturas que encabezan las planillas quienes tienen mayor acercamiento con la ciudadanía. Tanto la propaganda electoral, como los discursos, compromisos y acercamientos con la gente, los abandera la persona postulada para ocupar la presidencia municipal.

Es así que, si bien las minorías que emitieron sus votos por las candidaturas no ganadoras, tienen representación en los cabildos a través de las regidurías de representación proporcional, lo cierto es que esta representatividad se reforzaría si

¹ <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=210> (sic)



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

esas regidurías fueran ocupadas por los candidatos o candidatas a ocupar las presidencias municipales que no obtuvieron la mayoría de votos. Así, en lugar de salir de la escena pública sin ocupar puesto alguno dentro de los ayuntamientos, estas candidatas y candidatos, pasarían a ser parte de los cabildos, lo cual fortalecería la representatividad de la ciudadanía que votó por ellas.

Es por ello que la representación legislativa de Movimiento Ciudadano, considera que la ciudadanía de los municipios del Estado de Yucatán, merece tener dentro de quienes integran el cabildo municipal, a los representantes que solicitaron su voto directamente y comprometieron su palabra durante las jornadas electorales.

Es así que para dar mayor valor al sufragio ciudadano, para que el electorado pueda sentirse más identificado con sus representantes dentro del cabildo y tengan un canal de comunicación más sólido para exigir el cumplimiento de los compromisos, esta representación propone que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán estipule de manera tácita que **la asignación de regidores de representación proporcional se haga a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección.**

Sumado a lo anterior, durante el estudio de la Ley y de los procedimientos electorales de la entidad para la elaboración de esta propuesta, se identificó la urgente necesidad de dotar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC) de una unidad de defensoría pública que brinde asesoría y acompañamiento legal a las mujeres que durante los procesos electorales, procesos previos y actos posteriores, sufran violencia política en razón de género.

En la actualidad, aún se continúa pugnando para que las mujeres, entre ellas, las pertenecientes a las comunidades indígenas, a la comunidad LGBTQ+ y demás grupos en situación de vulnerabilidad, gocen de un efectivo derecho político y electoral, pues siguen atrapadas en un estigma discriminatorio y soslayadas por las costumbres de los partidos tradicionales.

Es por ello que esta Representación Legislativa de Movimiento Ciudadano considera prioritario **crear dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, un Órgano desconcentrado con autonomía técnica y de gestión para prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no, a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+ en materia de violencia política de género.**

Finalmente, las propuestas contenidas en esta iniciativa, también consideran la homologación de criterios con la legislación federal, la procuración y vigilancia de la paridad de género y por supuesto, la responsabilidad de esta Legislatura de garantizar en cada iniciativa, el beneficio ciudadano, en este caso, en materia electoral.

..."



SEGUNDO. Como bien se ha mencionado, en sesión plenaria de este H. Congreso del Estado, de fecha 21 de septiembre de 2022, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa, a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2022, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I de la Constitución Política, 16 y 22, fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas porciones jurídicas facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto propuesto en la iniciativa, toda vez que versa sobre propuestas de reformas índole electoral.

SEGUNDA. La iniciativa en estudio, advertimos que plantea modificaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para reformar sobre dos temas, el primero relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional, para que dicha asignación sea a favor de los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

candidatos de los partidos políticos y coaliciones que no resultaron electos; y el segundo para crear dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán un organismo desconcentrado con autonomía técnica y de gestión, denominado "*Defensoría pública en derechos políticos-electorales*", cuyo objeto será prestar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral en favor de las mujeres y colectivos de mujeres, que pertenezcan o no, a pueblos originarios y a la comunidad LGBTQ+ en materia de violencia política de género.

Para abordar el primer tema, es conveniente remitirnos al artículo 115, fracción I, de la constitución federal, el cual establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; esa misma disposición también establece que la competencia que se le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

A su vez, ese mismo artículo 115 constitucional pero en su fracción VIII, establece que las leyes de los Estados introducirán *el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios*, por tanto, para ello se podrá tomar como parámetro lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, esto en razón de la falta de disposición constitucional expresa que imponga la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, por tanto nada impide a las legislaturas de los Estados tomar como referente lo establecido en esos preceptos constitucionales, sin que ello signifique que deban aplicar en forma categórica los porcentajes que se derivan de los preceptos constitucionales referidos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, en virtud de que tales disposiciones constitucionales aplican para la conformación de la Cámara de Diputados, siendo que existe diferencia entre ésta con la de los Ayuntamientos, que si bien, dicha conformación puede ajustarse o tener como referente los porcentajes que se derivan de lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la constitución federal; sin embargo, se trata de poderes diversos, consecuentemente, con funciones distintas, toda vez que la Cámara de Diputados se integra por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, y su labor fundamental es la de legislar; en cambio, los ayuntamientos se integran por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que cada ley estatal determine, y de acuerdo con las fracciones III y V del artículo 115 constitucional, teniendo como funciones los ayuntamientos fundamentalmente administrativas, lo que explica que los porcentajes que se establecen para la conformación de la Cámara de Diputados, no pueden servir como parámetro o referente para la integración de los ayuntamientos. Para una mejor apreciación de lo anterior, se plasma tales disposiciones:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Fracción reformada DOF 17-03-1987

Asimismo, del mismo precepto constitucional, se infiere que el Municipio se constituye como la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, por lo que es el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integrarán el órgano de gobierno municipal y representarán los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

En efecto, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación en la integración de dichos órganos a los partidos políticos con cierta representatividad, de tal manera que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel municipal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno municipal.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En esa tesitura, consideramos que, para la conformación de los ayuntamientos, si bien, se puede tener como parámetro lo dispuesto en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal, esto en razón de la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, por tanto nada impide a las legislaturas de los Estados tomar como referente lo establecido en esos preceptos constitucionales, sin que ello signifique que deban aplicar en forma categórica los porcentajes que se derivan de los preceptos constitucionales referidos.

Tal y como se precisó con anterioridad, la introducción del principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos, tiene como propósito que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad.

Lo anterior referido se robustece con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en Pleno, en el sentido de que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la constitución federal en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que las legislaturas estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la ley fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la subrepresentación de las minorías, o viceversa, lo que además también se debe observar en la integración de los gobiernos municipales, en términos del artículo 115 constitucional, dicho criterio se visualiza bajo el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL².

En síntesis, al no existir obligación por parte de las legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su regulación, entonces deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto.

En efecto, en el estado de Yucatán, en la constitución local se prevé en el párrafo tercero del artículo 76, que para la elección de los integrantes de los ayuntamientos se adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, y se especifica también que la ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

A su vez, destaca la base octava del artículo 77 de la misma constitución local, que señala, si bien las leyes de la materia determinarán el número de regidores tanto mayoría relativa como el de representación proporcional, sin embargo para ello, se deberá determinar de acuerdo con el número de habitantes de cada municipio.

² Véase en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 160758. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 67/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En consecuencia, y en observancia del marco constitucional estatal, al remitirnos a las leyes secundarias, vemos que se especifica todo lo relacionado con el sistema de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de regidurías, siendo que en los artículos 9 y 108 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se menciona lo siguiente:

Artículo 9. El Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto en esta Ley, e integrado por Regidoras y Regidores, entre los cuales, uno será electo con el carácter de Presidenta o Presidente, y otro con el de Síndico.

Párrafo reformado DO 22-04-2019

El Congreso determinará el número de Regidores a elegir por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, considerando las circunstancias poblacionales y los fenómenos demográficos establecidos por el Censo General de Población y Vivienda actualizado, y lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de la forma siguiente:

- I. Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, de los cuales 3 serán de mayoría relativa y 2 de representación proporcional;
- II. Ocho Regidores para los que cuenten con más de cinco mil y hasta diez mil habitantes, de los cuales 5 serán de mayoría relativa y 3 de representación proporcional;
- III. Once Regidores para los que cuenten con más de diez mil y hasta doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 7 serán de mayoría relativa y 4 de representación proporcional;
- IV. Diecinueve Regidores para los que cuenten con más de doscientos cincuenta mil habitantes, de los cuales 11 serán de mayoría relativa y 8 de representación proporcional.

...
...

Artículo 188. El Congreso del Estado determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que integrarán los Ayuntamientos del Estado, conforme a lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, considerando los fenómenos demográficos registrados en el Censo de Población y Vivienda actualizado.

Artículo reformado D.O. 23-07-2020



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sobre esa misa vertiente, también se encuentra regulado el tema en el artículo 22 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, al señalar:

Artículo 22.- En el mes de febrero del año previo al de la elección, el Congreso del Estado, determinará el número de Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que corresponda a cada Municipio, considerando los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda actualizado, según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes en materia electoral.

Para determinar el número de Regidores, el Congreso del Estado considerará las circunstancias poblacionales de los Municipios, de la forma siguiente:

I.- Cinco Regidores para los que cuenten con hasta cinco mil habitantes, los cuales tres serán de mayoría relativa y dos de representación proporcional;

II.- Ocho Regidores para los que cuenten con hasta diez mil habitantes, los cuales cinco serán de mayoría relativa y tres de representación proporcional;

III.- Once Regidores para los que cuenten entre diez mil a cien mil habitantes, los cuales siete serán de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, y

IV.- Diecinueve Regidores para los que tengan más de doscientos cincuenta mil habitantes, los cuales once serán de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Cada Regidor propietario tendrá su respectivo suplente. El número de Regidores suplentes será igual al de los propietarios.

En caso de renuncia, destitución u otra ausencia definitiva del Regidor propietario, ocupará la vacante su respectivo suplente.

De tales disposiciones, se observa que previo al inicio de cada proceso electoral, el Congreso del Estado de Yucatán, es quien se encuentra facultado para determinar el número de regidores a elegir tanto por el principio de mayoría relativa y como el de representación proporcional de los ayuntamientos, a más tardar en el mes de febrero del año previo al de cada elección, considerando para ello los fenómenos demográficos establecidos por el Censo Nacional de Población y Vivienda con sus actualizaciones.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De esta forma se plasma en la normatividad local el parámetro para fijar el número de regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que le corresponde a cada uno de los 106 ayuntamientos que integran el estado de Yucatán.

Ahora bien, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Yucatán, se dispone que todo partido político que haya obtenido el 3 % o más de la votación válida emitida en el Estado, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; cabe mencionar que dicho porcentaje fue recientemente modificado pasando de 2% a 3%, mediante la reforma constitucional publicada mediante decreto 542/2022 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de agosto de 2022.

En ese sentido, de conformidad con la normativa correspondiente, se infiere que para la asignación de regidores de representación proporcional, también se seguirán los mismos principios señalados para los diputados, por lo que cada municipio igualmente adoptará el principio de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los ayuntamientos.

Por ello, es en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán vigente, donde se determina el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional, tal y como se puede observar en los siguientes artículos de la citada ley:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 338. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 5 regidores a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 15 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asignen los 2 regidores deberá obtener al menos el 30 % de la votación total del municipio de que se trate;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 15% o más de la votación total, se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

III. Si más de dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 15% o más de la votación total del municipio, se les asignarán regidores a los dos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 339. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 8 regidores a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 12.5 % o más de la votación total del municipio se le asignará un Regidor. Para tener derecho a que se le asigne dos regidores deberá tener al menos el 25% de la votación; y el 37.5 % o más para tener derecho a los 3 regidores;

II. Si dos partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5 % o más de la votación se les asignará un Regidor a cada uno y el otro al que obtuviere el 25 % o más de la votación. Si los dos obtuvieren el 25 % o más se le asignará al que tenga la mayor votación;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 12.5% o más de la votación se le asignará un regidor a cada uno de ellos, y

IV. Si más de 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren cada uno el 12.5 % o más de la votación se les asignarán regidores a los tres que hayan obtenido las votaciones más altas.

Artículo 340. Se asignarán regidores de representación proporcional en los ayuntamientos integrados por 11 regidores bajo las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviere el 10 % o más de la votación total del municipio se le asignarán tantos regidores como veces obtenga el 10 % de los votos;

II. Si 2 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de los votos se les asignarán alternativamente los regidores que les correspondan por cada 10 % de los votos obtenidos, hasta distribuir las 4 regidurías que deben asignarse;

III. Si 3 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos; el otro será asignado



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

al que hubiera obtenido el 20 % o más; si más de un partido obtuvo el 20 % será asignado a aquél que haya obtenido la votación más alta;

IV. Si 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más de la votación se asignará un Regidor a cada uno de ellos, y

V. Si más de 4 partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 10 % o más los 4 regidores se asignarán a aquellos que hubieran obtenido las votaciones más altas.

Artículo 341. Se asignarán regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5% o más de la votación total del municipio, se le asignará un Regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuvieren el 1.5% o más de los votos se les asignará un Regidor a cada uno; y alternativamente, empezando por el de mayor votación, por cada 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores."

Estas disposiciones planteadas, indican a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que no hubieran obtenido el mayor número de votos en la elección, la forma en que se asignarán los regidores de representación proporcional en los ayuntamientos que se encuentren integrados por 5, 8, 11 y 19 regidores, que como ya se mencionó, este número es en función del número de habitantes que habitan el municipio de acuerdo con los censos actualizados que emita el INEGI, y que el Congreso del Estado tomará como base para determinar el número de integrantes de regidores que conformarán cada uno de los 106 ayuntamientos del estado de Yucatán, dando cumplimiento con ello a los imperativos constitucionales federales y locales.

Ahora bien, quien promueve la iniciativa pretende modificar de la ley, en lo correspondiente a la asignación de regidores de representación proporcional, propone que ésta se haga a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Toda vez que, en la ley vigente al día de hoy, se señala que la asignación de regidores de representación proporcional se hará en las personas que hayan sido postuladas en la planilla únicamente para ser electas mediante ese sistema de R.P.

Por tanto, lo que se pretende con esta reforma es que la persona registrada como candidata para el cargo de Presidente Municipal, sea considerada como la número uno en la prelación de los regidores de las planillas de cada partido político para la asignación de una regiduría plurinominal.

Sobre tal propuesta, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, determinó que el principio de representación proporcional funciona como garante del pluralismo político, y persigue como objetivos primordiales: la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

Asimismo, de un análisis que realizó la misma Corte, sobre los principios que se instituyen en el artículo 54 constitucional, concluyó que "la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos"; además, de que el análisis del referido principio debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de las normas que lo regulan, sino también al contexto de la norma que



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

lo establece, así como a los fines y objetivos que se persiguen con él y al valor del pluralismo político que tutela.

Sobre esa misma línea, advertimos de la definición la representación proporcional que el objetivo es: "proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad"³, por tanto, considerando todos esos criterios, consideramos viable la propuesta, ya que procuraría primordialmente a la ciudadanía de los municipios del Estado de Yucatán, tener como sus representantes aquellos que se acercaron y solicitaron su voto directamente y comprometieron su palabra durante las jornadas electorales, mereciendo éstos el derecho de integrar el cabildo municipal correspondiente.

Si bien, hoy en día, las minorías que emitieron sus votos por las candidaturas que no resultaron ganadoras, tienen representación en los cabildos a través de las regidurías de representación proporcional, con la propuesta en cuestión, esa representatividad estaría a cargo de las candidatas y candidatos que se inscribieron para ocupar las presidencias municipales y que no obtuvieron la mayoría de votos.

En ese sentido, consideramos conveniente garantizar a la ciudadanía de los municipios del Estado de Yucatán, que su respectivo cabildo municipal, se encuentre integrado con la planilla de regidores que obtuvieron la mayoría de votos, así como por aquellos representantes que solicitaron su voto directamente y comprometieron su palabra durante las jornadas electorales pero que no les resultó favorable la votación, otorgándole con ello más valor a la acción del sufragio ciudadano, al permitirle al electorado que quien sea designado por el principio de representación proporcional, sea quien estuvo

³ Definición tomada de la página electrónica del Sistema de Información Legislativa: <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

cercano a la gente y se comprometió directamente, generando con ello un canal de comunicación más sólido para exigir el cumplimiento de los compromisos.

TERCERA. En lo que corresponde al nuevo órgano que se pretende crear, la Defensoría Pública en Derechos Políticos-Electorales, consideramos acertada dicha creación; sin embargo, cabe mencionar que quienes integramos esta comisión realizamos diversas propuestas a la iniciativa con la finalidad de mejorar y retroalimentar las reformas, tales propuestas fueron analizadas, aprobadas y por ende agregadas al proyecto de decreto que se presenta a consideración.

Como es de conocimiento, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en la entidad, dotándola de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, basando el ejercicio de sus funciones en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

Si bien, dicho organismo autónomo cuenta con todas las unidades o direcciones administrativas para su correcto funcionamiento, consideramos viable, agregar a dicho Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Yucatán (IEPAC), la unidad de defensoría pública que se propone en la iniciativa, con el propósito de que brinde asesoría y acompañamiento legal a todas aquellas personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Dicha implementación de la Defensoría surge como parte del reconocimiento de una desventaja real que exige un balance para consolidar una plena igualdad de derechos, por tanto, con la finalidad esencial de procurar y preservar el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de todas aquellas personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, consideramos necesario que se cree este tipo de órgano cuyo objeto será proporcionar un servicio de calidad profesional y gratuito a los usuarios que carezcan de representación para que los asesoren y orienten con respecto a sus derechos.

La Defensoría que nos ocupa, como se ha mencionado ofrecerá de forma gratuita servicios consistentes en la defensa y asesoría en materia electoral. Además, también se prevé que podrá realizar actividades de difusión acerca del contenido y alcance de los derechos político-electorales.

En efecto, al tener una necesidad urgente de garantizar la tutela efectiva en materia electoral de todas aquellas personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, se cumple con el mandato establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este órgano será desconcentrado del Instituto Electoral, con autonomía técnica y de gestión, su actuación deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.

Esta defensoría estará con el Titular, así como con las y los servidores públicos necesarios, el titular será nombrado por el Consejo General del Instituto a propuesta de organizaciones y asociaciones civiles o académicas; de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

preferencia reconocidas en la defensa y promoción de derechos político-electorales, así como en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto y durará en su encargo 4 años, con la posibilidad de ser ratificado en una sola ocasión por un periodo igual, previo acuerdo del Consejo General.

Por su parte, las defensoras y defensores, éstos serán nombrados por la Comisión de Denuncias y Quejas, de entre las y los aspirantes que obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto.

En correlación con lo anterior, se establecen las facultades tanto del titular, como de las defensoras y defensores de dicho órgano. Igualmente se estipula que la defensoría deberá garantizar la contratación de personal jurídico maya.

Será a través de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto, con quien se coordinará a efecto observar y aprobar sus lineamientos, peritos colaboradores, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones de la estructura y del personal que integre a la defensoría, además de velar por su autonomía y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Acceso a la Información Pública para Estado de Yucatán.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

[Large handwritten signature in blue ink at the bottom of the page]



Con las reformas a la ley se da pie a la creación de este órgano de gran importancia, sin embargo, es indispensable prever de manera transitoria, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contado a partir del día siguiente de su publicación del decreto, deberá emitir el Reglamento relativo a la Defensoría Pública en Derechos políticos-electorales, en donde se disponga todas las particularidades de dicho órgano.

No omitimos mencionar que durante las sesiones de trabajo de esta comisión permanente, fueron presentadas diversas propuestas de modificación mismas que fueron analizadas, deliberadas y agregadas al proyecto de decreto que se somete a consideración, tales propuestas en su conjunto enriquecen y fortalecen el marco regulatorio que se pretende instaurar.

La protección de los derechos humanos implica el desempeño de la función pública con visión de proximidad ciudadana.

Por ende el reconocimiento y salvaguarda de los derechos político-electorales de aquella población de atención prioritaria, guarda una importancia decisiva para lograr su integración plena a la vida de la comunidad y, en consecuencia, lograr la realización de los planes y expectativas de vida que las personas formulan para sí mismas, de acuerdo con la diversidad de la condición humana.

Máxime de los principios constitucionales que establecen la responsabilidad de todas las autoridades de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas y, particularmente de aquellas que, debido a la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

desigualdad, enfrentan mayores obstáculos para su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Por tal razón, quienes integramos esta Comisión Permanente, estimamos de gran relevancia crear la Defensoría Pública de los Derechos Políticos-Electorales, en favor de toda aquella población de atención prioritaria que se encuentre en situación de vulnerabilidad, buscando la forma de protegerlos ante una eventual trasgresión de los mismos, a través de un organismo como el que se propone al que puedan acudir para garantizar su derecho.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso d); y 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,



DECRETO

Que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.

Artículo único. Se adiciona al Título Primero del Libro Tercero el Capítulo X denominado "De la defensoría pública de los en derechos políticos-electorales", conteniendo los artículos 152 Bis, 152 Ter, 152 Quáter, 152 Quinquies, 152 Sexies, 152 Septies, 152 Octies, 152 Nonies, 152 Decies, 152 Undecies, 152 Duodecies, 152 Terdecies, se reforman los incisos c) y d) de la fracción I del artículo 214; se reforma el inciso d) de la fracción I del artículo 217, y se reforma el artículo 345, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente forma:

Capítulo X
De la defensoría pública de los derechos políticos-electorales

Artículo 152 Bis. La defensoría pública en derechos políticos-electorales, es el órgano desconcentrado del Instituto, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es otorgar gratuitamente servicios de defensa y asesoría en materia electoral, a petición de parte, a las personas que pertenezcan a grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, así como a otras que lo justifiquen al solicitar el servicio.

La actuación de la defensoría así como la de sus servidoras y servidores públicos deberá ser llevada con perspectiva de género y se apegará a los principios de honestidad, honradez, imparcialidad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia.

Artículo 152 Ter. La defensoría se integrará con las y los servidores públicos siguientes:

I. El Titular: que será nombrado por el Consejo General del Instituto a propuesta de organizaciones y asociaciones civiles o académicas; de preferencia reconocidas en la defensa y promoción de derechos político-electorales, así como en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto y durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado en una sola ocasión por un período igual, previo acuerdo del Consejo General.

La designación se hará sobre la persona que, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 152 Quáter de esta ley, acredite satisfactoriamente los exámenes de ingreso y los cursos que al efecto se implementen, de conformidad con las bases establecidas por acuerdo del Consejo General del Instituto.

II. Las Defensoras y Defensores: Serán nombrados por la Comisión de Denuncias y Quejas, de entre las y los aspirantes que obtengan los mejores resultados



en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y convocatorias establecidas por el Consejo General del Instituto.

La designación de defensora o defensor se hará sobre las personas que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 152 Quinqués de esta ley.

Su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestaciones, estímulos y disciplina se registrarán por lo establecido en esta ley y demás disposiciones normativas aplicables.

La defensoría deberá garantizar la contratación de personal jurídico maya hablante.

III. El personal administrativo y de apoyo: La defensoría contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado.

La integración de la defensoría se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 152 Quáter. Para ser titular de la defensoría se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Contar con credencial para votar.

III. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.

IV. No ser deudor alimentario moroso.

V. Acreditar experiencia para el desempeño de las actividades propias del cargo, tales como constancias o títulos de especialización, diplomados, cursos o actualizaciones en materia electoral.

VI. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad de tres años y tener, preferentemente, grado académico de especialista, maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos.

VII. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente de un partido o agrupación políticos en los tres años inmediatos anteriores a la designación.



VIII. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidata o candidato para ello, en los últimos tres años.

Artículo 152 Quinqués. Para ser defensora o defensor se requiere, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, VII y VIII, del artículo anterior, contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho expedidos legalmente con una antigüedad mínima de un año, acreditar experiencia en materia electoral, y tener preferentemente experiencia para el desempeño de las actividades propias del cargo, tales como constancias o títulos de especialización, diplomados, cursos o actualizaciones en materia de derechos humanos.

Artículo 152 Sexies. El personal administrativo y de apoyo que pertenezca a la defensoría, deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Catálogo de Puestos aprobado por la Comisión de Denuncias y Quejas, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan.

La persona titular así como las defensoras y los defensores serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 152 Septies. La defensoría tendrá las funciones siguientes:

I. Proporcionar servicios de defensa y asesoría en materia de derechos políticos-electorales de personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, en el ámbito de su competencia.

II. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

III. Orientar a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales.

IV. Las demás que determine la Comisión de Denuncias y Quejas, y la normativa aplicable.

Artículo 152 Octies. La persona titular de la defensoría tendrá las facultades siguientes:

I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la defensoría.

II. Diseñar e implementar, en conjunto con la Comisión de Denuncias y Quejas, el programa anual de difusión de los servicios.

III. Elaborar y difundir, con el apoyo la Comisión de Denuncias y Quejas, estudios y documentos que brinden a las personas o grupos en situación de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

vulnerabilidad o desventaja histórica, información sobre sus derechos político-electorales.

IV. Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios.

V. Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia.

VI. Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la defensoría.

VII. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.

VIII. Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la defensoría.

IX. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la defensoría.

X. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la defensoría.

XI. Proponer a la Comisión de Denuncias y Quejas las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la defensoría.

XII. Realizar visitas y convocar a encuentros periódicos, con las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica, para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre la situación que impera en relación al respeto de sus derechos político-electorales, previa autorización de la Comisión de Denuncias y Quejas.

XIII. Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la defensoría, mismos que coadyuvarán a la integración de la base de datos.

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 152 Nonies. Las defensoras y los defensores tendrán las facultades siguientes:

I. Apoyar a la persona titular de la defensoría en el ejercicio de sus facultades.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- II. Atender con respeto a las representadas y asesoradas.
- III. Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios.
- IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus representadas y la desinformación de sus asesoradas.
- V. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que determine la Comisión de Denuncias y Quejas.
- VI. Presentar, promover e interponer ante la autoridad competente, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.
- VII. Proporcionar personalmente defensa y asesoría en materia electoral a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que lo soliciten, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate.
- VIII. Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales de los ciudadanos que asesoren y/o representen.
- IX. Vigilar el respeto a los derechos humanos de sus representadas y asesoradas.
- X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el titular de la defensoría.

Artículo 152 Decies. Las defensoras y los defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

I. Defensa electoral: El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica que asesoren y/o representen, ante la autoridad competente.

II. Asesoría electoral: El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja histórica.



La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las defensoras y los defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.

Artículo 152 Undecies. La defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

I. Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la defensoría en forma gratuita.

II. Cuando los servicios ya se estén prestando a otros sujetos que tengan intereses contrarios al peticionario en el mismo asunto.

III. Cuando los servicios sean solicitados por autoridades responsables.

IV. Cuando el solicitante cuente con representación legal al momento de solicitar los servicios.

V. Cuando el asunto no corresponda al objeto de la defensoría.

En todo caso, la abstención de actuar de la defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la defensora o el defensor correspondiente y aprobado por el titular.

Artículo 152 Duodecies. A la persona titular y a las defensoras y los defensores, les está prohibido:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación.

II. Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello.

III. Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses.

IV. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

Artículo 152 Terdecies. La Comisión de Denuncias y Quejas, tendrá atribuciones sobre la defensoría para observar y aprobar sus lineamientos, peritos colaboradores, programas de trabajo, acuerdos y disposiciones de su estructura y del personal que la integre, además de velar por su autonomía y correcto funcionamiento, así como la creación, registro, integración y actualización de la base de datos correspondiente a toda la información y estadística derivada del funcionamiento de la defensoría, en apego a lo que, para el efecto, establece la ley de Protección de Datos Personales en



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Posesión de Sujetos Obligados del Estado, y la Ley de Acceso a la Información Pública para Estado de Yucatán.

Artículo 214. ...

...

...

...

I. ...

a) y b) ...

c) Las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a las personas candidatas a Presidente Municipal, Síndico y Regidoras, con sus respectivos suplentes, invariablemente del mismo género, la primera persona de la planilla será electa con el carácter de Presidente Municipal y la segunda con el de Síndico.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida los artículos 338, 339, 340 y 341 de esta ley.

Se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los municipios del estado.

Para el caso de las planillas de candidatos a regidurías de los ayuntamientos, el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de 3 bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los municipios del estado de la siguiente forma:

1. al 3. ...

...

...

...

1. al 3. ...

...



...

d) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral.

II. ...

...

...

Artículo 217. ...

I. ...

a) al c) ...

d) Las personas candidatas a regidoras o regidores de los ayuntamientos, ante los consejos municipales correspondientes.

II. ...

Artículo 345. La asignación de regidores de representación proporcional se hará a favor de los candidatos registrados en la planilla respectiva de los partidos políticos y coaliciones que no ganaron la elección, en el orden de prelación en que fueron registrados, excluyendo a las personas registradas para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal y Síndico.

Para efectos de este artículo, la persona candidata registrada como la número tres de la planilla respectiva se considerará como la número uno en la prelación de los regidores.

En caso de imposibilidad de asumir el cargo de alguna de las personas candidatas registradas al Cargo de Presidente Municipal o Regidor, ocurrida antes de tomar protesta, la regiduría deberá asignarse a la persona candidata que corresponda en la lista según el orden de prelación. Si la imposibilidad ocurriera habiendo tomado protesta se llamará a su respectivo suplente.

Transitorios:

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Reglamento de la Defensoría

Artículo segundo. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado a partir del día



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

siguiente de su publicación de este decreto, deberá emitir el Reglamento relativo a la Defensoría Pública en Derechos políticos-electorales.

Presupuesto

Artículo tercero. El Consejo General del Instituto, deberá prever en el proyecto de presupuesto correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, los recursos necesarios que permitan el funcionamiento y desempeño de la Defensoría que se crea en este decreto; así como prever el personal correspondiente.

Cláusula derogatoria

Artículo cuarto. Se derogan las disposiciones que se opondan a este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN

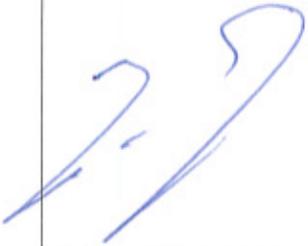
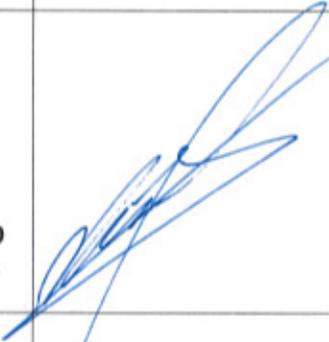
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN.		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

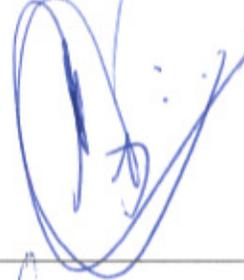
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE.		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		





Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Decreto que modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de defensa de los derechos políticos-electorales y asignación de regidores de representación proporcional en ayuntamientos.

